

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

EDUARDO BADILLO
AMADOR

Demandante-Apelado

v.

NATALIA COLBERG GUERRA

Demandada-Apelante

KLAN20200164

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.
K DI2011-0132

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

La señora Natalia Colberg Guerra comparece ante nos en aras de que revisemos la Orden emitida el 19 de julio de 2019, notificada originalmente el 16 de agosto de 2019 y vuelta a notificar por defectos en la notificación, el 23 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario adoptó las recomendaciones contenidas en el *Informe* de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA).

El 3 de julio de 2020, el señor Eduardo Badillo Amador presentó su *Alegato en Oposición* en el que discrepa de lo planteado por la peticionaria. Tras evaluar los escritos de ambas partes y analizar el marco jurídico aplicable al asunto ante nuestra consideración, determinamos revocar el dictamen apelado, por los fundamentos que pasamos a exponer.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

I.

Conforme surge del legajo apelativo, los señores Colberg Guerra y Badillo Amador tienen cuatro (4) hijos menores de edad procreados en la relación matrimonial que hubo entre ambos. Previo al asunto que hoy nos concierne revisar, hubo una estipulación en torno a la pensión alimentaria y otros asuntos, los que estaban rigiendo los asuntos relacionados a las necesidades de los menores.

El 19 de junio de 2018, el señor Badillo Amador solicitó en el Tribunal de Primera Instancia la revisión de esa pensión alimentaria. Instada la solicitud, la EPA convocó a las partes a la correspondiente vista. La audiencia ante la EPA fue celebrada el 14 de noviembre de 2018, a la que ambas partes comparecieron acompañados de sus respectivos representantes legales. Para esta, ambas partes presentaron sus *Planillas de Información Personal y Económica (PIPE)*.

Concluida la vista, la EPA concedió a la señora Colberg Guerra un término de diez (10) días para que informara si la pensión alimentaria se mantenía como final. La EPA indicó que de nada informarse y habiéndose allanado el señor Badillo Amador a que fuera final, así lo recomendaría.

El 30 de noviembre de 2018, la señora Colberg Guerra solicitó una prórroga de veinte (20) días para cumplir con lo ordenado por la EPA. Fundamentó su solicitud en el hecho de que la abogada estuvo enferma con condición que le hizo imposible reunirse con su representada y añadió que, mediante comunicación telefónica esta le había manifestado su deseo de antes de tomar decisión consultar una segunda opinión.

El 20 de diciembre de 2018, la señora Colberg Guerra interpuso una moción solicitando que la pensión calculada fuese de naturaleza provisional. Inquirió, además un término de sesenta (60) días para realizar descubrimiento de prueba respecto a los ingresos y

los estados financieros del señor Badillo Amador. De igual forma, solicitó a la EPA que señalare una vista de seguimiento. La señora Colberg Guerra cursó al apelado un *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y de Producción de Documentos*.

El 12 de febrero de 2019, el señor Badillo Amador solicitó que la EPA emitiera su informe con las determinaciones y recomendaciones. Indicó que era importante que así fuese notificada porque la EPA había determinado que de la señora Colberg Guerra no acreditar la necesidad de realizar un descubrimiento de prueba adicional, la pensión alimentaria sería una final. Señaló que sus ingresos mensuales y anuales se encontraban evidenciados en las Planillas de Contribución sobre Ingresos y en los anejos que incluyó en la *Planilla de Información Personal y Económica*. Invocando su derecho a un debido proceso, adujo que en este caso, se requiere que la EPA emita su decisión para saber si se permitiría algún tipo de descubrimiento de prueba por parte de la señora Colberg Guerra. Apuntó que la directriz de la EPA fue clara al requerirle que le acreditara con precisión qué información era la que estaba solicitando y que la señora Colberg Guerra no lo había hecho. Sostuvo que el descubrimiento de prueba solicitado por la señora Colberg Guerra ya había sido evaluado por la EPA en la audiencia celebrada. Esto es, los ingresos de los señores Colberg Guerra y Badillo Amador, así como la PIPE. Basándose en lo anterior, solicitó al juzgado de instancia que emitiera una orden protectora en cuanto a dicho descubrimiento de prueba, hasta tanto la EPA emitiera su decisión.

El 25 de febrero de 2019, la señora Colberg Guerra difirió de los postulados presentados por el señor Badillo Amador. Discrepó en cuanto a los sucesos y ordenado por la EPA en la audiencia celebrada en noviembre de 2018. Señaló que el señor Badillo Amador pretendía

tergiversar lo expresado por la EPA a fin de justificar su inacción ante el descubrimiento cursado.

El 18 de marzo de 2019, la EPA rindió su *Informe de Pensión Alimentaria*, en el que consignó:

[e]valuadas las Planillas de Información Personal y Económica de ambas partes, indicando éstas que había finalizado el descubrimiento de prueba, hicimos una recomendación sobre Pensión Alimentaria Provisional otorgando 10 días a la parte demandada para informar si esta Pensión Alimentaria se mantenía como final. Indicamos que de nada informarse dentro del término otorgado de 10 días, habiéndose el demandante allanado a que fuera final, así se recomendaría.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandada, surgen mociones referidas por el tribunal a esta Examinadora que, traída a nuestra atención, determinamos esta pensión como una provisional y recomendamos 15 días finales para descubrimiento de prueba. (Énfasis original).

Seguidamente, el 19 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, dictó Resolución aprobando el Informe de la EPA. El foro primario fijó una pensión alimentaria provisional básica por la cantidad de \$1,183.00 mensual; más estableció que el señor Badillo Amador le correspondería el pago del cien por ciento de los gastos de educación y salud de los menores, los cuales se encuentran detallados en la referida determinación.

En desacuerdo, el 30 de abril de 2019, el señor Badillo Amador solicitó la reconsideración del Informe de la EPA. Adujo que la cuantía determinada por la EPA era contraria a las guías mandatorias y al cómputo que rige cuando las partes ostentan custodia compartida en tiempo igual. Apuntó que la EPA le fijó una pensión alimentaria básica sin los ajustes que en Derecho corresponden. Señaló, que la EPA duplicó los pagos del *meal plan* del hijo que estudia en UCONN y de los alimentos de la cafetería de los menores que cursan sus estudios en el Colegio San Ignacio. Afirmó que del cálculo que realizó bajo las guías, vendría obligado a pagar \$587.00 mensuales de pensión alimentaria básica y no la suma de \$1,183.00. Adujó que al imponerle el cien por ciento de los gastos

suplementarios, la EPA eximió a la señora Colberg Guerra de satisfacer su proporción de \$2,217.01 mensuales.

A esos efectos, el señor Badillo Amador indicó que aun cuando no renunciaba a sus planteamientos, por el bienestar de sus hijos menores de edad no tendría reparo a continuar pagando provisionalmente el cien por ciento de los gastos suplementarios, tal como recomendó la EPA. Lo anterior, siempre que se le fuese ajustado y eliminada la partida de la pensión alimentaria básica de \$1,183.00; monto que entiende no procede en Derecho.

El 8 de mayo de 2019, la EPA rindió un *Informe Breve sobre Descubrimiento de [P]rueba y Otros Asuntos Referidos a la Atención de esta Examinadora*. La EPA indicó lo siguiente:

- 1) Celebramos vista de Pensión Alimentaria el 14 de noviembre de 2018. Al momento de someter el informe al Honorable Tribunal el 18 de marzo de 2019, informamos que había mociones pendientes de las partes, por lo que recomendaríamos esta Pensión Alimentaria como Provisional.
- 2) En dicho informe recomendamos 10 días a la parte demandada para informar si esta pensión se mantendría como final; y de nada informarse, la Pensión Alimentaria fuera una final. De informar razón justificada se le concedería el término de 15 días finales para descubrimiento de prueba.
- 3) En dicho informe indicamos que el descubrimiento de prueba informado por ambas partes había finalizado, por lo que, entramos a la vista en su fondo.
- 4) De la moción presentada por la parte demandada, señora Colberg Guerra no surge razón justificada para abrir un descubrimiento de prueba. Se hace referencia a un descubrimiento de prueba finalizado antes de la vista final celebrada.

La EPA en su *Informe Breve* recomendó que la pensión alimentaria provisional fuese establecida como permanente. Ese día, 8 de mayo de 2019, el foro primario, dictó *Resolución* aprobando el *Informe Breve* de la EPA.¹ El 3 de julio de 2019, el señor Badillo Amador, presentó una solicitud de reconsideración. El 5 de julio de 2019, la señora Colberg Guerra instó una solicitud de

¹ Por errores en la notificación fue nuevamente notificada el 19 de junio de 2019.

reconsideración. Esta señaló en cuanto a la determinación de la EPA del 8 de mayo de 2019, que le tomaba por sorpresa, puesto, aun existía una controversia *bona fide* sobre el descubrimiento de prueba, la cual entendió era medular para poder calcular la pensión de forma correcta y justa. Apuntó que como el señor Badillo Amador no había asumido capacidad, las partes tienen el derecho a realizar el descubrimiento de prueba necesario para poder calcular la pensión alimentaria conforme a Derecho.

El 18 de julio de 2019, la EPA luego de evaluar las solicitudes de reconsideración de las partes, notificó un *Informe* reiterando su recomendación, esto es, la pensión alimentaria final. El 19 de julio de 2019, la corte primaria notificó Orden adoptando el referido *Informe*.

El 16 de septiembre de 2019, la señora Colberg Guerra interpuso un anterior recurso de apelación, bajo los mismos fundamentos que trae ante nuestra atención en el recurso de epígrafe. El 26 de septiembre de 2019, este foro intermedio, desestimó aquel recurso por defectos en la notificación realizada por la Secretaría de la corte primaria. El 23 de enero de 2020, la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia notificó correctamente la Orden del magistrado, la cual se encuentra acompañada del *Informe* de la EPA.

Resueltos los incidentes sobre notificación e inconforme con la determinación realizada por el Tribunal de Primera Instancia, la señora Colberg Guerra, el 24 de febrero de 2020, presentó el Recurso de Apelación que nos ocupa. Imputa que el juzgado de primera instancia erró:

al hacer caso omiso a las solicitudes de órdenes en cuanto al descubrimiento previamente aprobado y cursado por la Sra. Colberg al demandante y convertir la pensión alimentaria provisional en permanente sin que dicho descubrimiento de prueba se hubiese llevado a cabo.

II.

-A-

En nuestro acervo jurídico, impera la obligación recíproca de proveer alimentos entre parientes. Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562. La referida relación jurídica, esta expresamente consignada en el Código Civil de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 170 (2016). A esos efectos, están obligados a proveerse alimentos todos los parientes que se encuentren dentro de línea recta y solamente; los hermanos, en la línea colateral. Íd.

Ahora bien, el derecho a reclamar alimentos tiene profundas raíces constitucionales. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). Sin embargo, este derecho se acentúa cuando están involucrados, menores de edad. Es por ello que el sustento de los menores de edad, tiene un lugar preeminente en nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así, porque el procurar el bienestar del menor es un pilar fundamental de nuestra sociedad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág., 169; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). De hecho, ha sido reconocido como parte integral de la política pública del gobierno puertorriqueño. Íd.

En este país, la obligación de proveer alimentos, cubre todo lo que es indispensable para el sustento del menor de edad, a saber, su habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Inclusive, en ciertas circunstancias que así han sido reconocidas jurisprudencialmente, podrá recibir alimentos la prole que haya alcanzado su mayoría de edad.

De otro lado, la obligación del sustento de los menores de edad recae en ambos padres. Esta obligación surge de la relación paterno

filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad queda establecida legalmente. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151 (2003). *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 539 (2000). Dicho deber surge de los Artículos 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); véase, además, 31 LPRA secs. 466, 562 y 601.

En lo que respecta a la retribución de alimentos, el Artículo 141 del Código Civil, indica que será evaluada de acuerdo a la posición social de la familia. 31 LPRA sec. 561. Sobre la cuantía de la pensión alimentaria que el alimentante deberá pagar al alimentista, el Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico, establece que será proporcional, “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. 31 LPRA sec. 565. Esto se le reconoce como el criterio de proporcionalidad.

Según el aludido principio, “se considerarán los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 634 (2011); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). De esta manera, lo que se intenta es poner al “alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra; véase, además, Artículo 19 de la Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 518.

Valga destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación alimentaria de proveer alimentos al menor de edad, no está solamente regulada por el Código Civil de Puerto Rico, sino que existen estatutos dirigidos a proteger los derechos del hijo que tiene necesidad de recibir alimentos. Estos son: la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, titulada Ley Orgánica de la Administración para

el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5-1986) y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015.

En lo que nos respecta, la Ley Núm. 5-1986, establece la política pública del gobierno insular de crear un procedimiento judicial expedito que permita procurar que los padres contribuyan, en la medida en que sus recursos se lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. Artículo 3 de la Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 502; *McConnell v. Palau*, *supra*, pág., 746. Esta pieza legislativa tiene como propósito el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. *Íd.*

En lo específico, el Artículo 16 de la Ley para el Sustento de Menores, hace compulsorio el descubrimiento de información sobre la situación económica del alimentante para poder fijar la cuantía que se ha de pagar. 8 LPRA sec. 515; *Ferrer v. González*, 162 DPR 171, 176 (2004). Por tanto, conforme la referida disposición estatutaria, será preceptivo el descubrimiento de la situación económica del alimentante y alimentista.

El mencionado articulado, regula el descubrimiento compulsorio de información de la siguiente manera:

De solicitarlo cualquiera de las partes, la presentación de una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos, así como una certificación patronal del sueldo o salarios, será compulsoria.

La Oficina de Administración de los Tribunales preparará un formulario para servir de guía respecto de la información mínima requerida sobre la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante. El formulario completado y juramentado, u otro documento similar, también juramentado, que contenga toda la información requerida deberá radicarse en la secretaría del tribunal y notificarse a la otra parte con antelación a la vista y sujetará al declarante a las penalidades dispuesta para el delito de perjurio.

La radicación del formulario no constituirá excusa respecto de la obligación de las partes de revelar todas las circunstancias que permitan determinar su particular situación económica.

La radicación de este formulario o de otro documento similar no constituirá impedimento para el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba según lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). No obstante, la decisión de usar los mecanismos de descubrimiento de prueba no será razón para suspender la vista señalada por el secretario del tribunal, según establecido en el Artículo 15 de esta ley (8 LPRA sec. 514). **En esa vista se determinará el monto de una pensión provisional a ser recomendada al juez y se señalará nueva vista para la fecha más próxima viable.** La pensión provisional así fijada permanecerá en vigor hasta que el tribunal dicte una nueva resolución u orden.

Cuando se utilicen los mecanismos regulares de descubrimiento de prueba, no se concederán prórrogas para cumplir con los términos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V), excepto mediante la demostración rigurosa de justa causa.

Las sanciones provistas en las Reglas de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), por negarse a descubrir o por contestar en forma evasiva las preguntas formuladas como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba, serán aplicadas con todo el rigor, incluyendo la imposición de honorarios de abogado. 8 LPRA sec. 515. (énfasis suplido)

Sobre el particular, en *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544

(2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció lo siguiente:

el propósito de dicha legislación es descubrir la suficiencia económica del llamado a alimentar para, conforme a ello, establecer una pensión alimentaria. Es decir, la legislación se activa afirmativamente cuando el obligado a alimentar se negare a aceptar o esté en deuda su capacidad económica. Ahora bien, cuando este último fomenta la política del Estado de “paternidad voluntaria” y admite capacidad económica, no es necesario que divulgue sus ingresos. Más a[u]n cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias. Por consiguiente, cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley.

Según lo resuelto por la Alta Curia, la negativa del alimentante de aceptar voluntariamente capacidad económica es la que activa el uso de los mecanismos dispuestos por ley. Distinto ocurre en aquellos casos donde el alimentante acepta capacidad económica.

Por otro lado, el Artículo 13 de la Ley para el Sustento de Menores señala que las vistas de pensiones alimentarias bajo el

procedimiento judicial, serán realizadas por un Examinador que se encuentra adscrito a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. 8 LPRA sec. 512(1). El mencionado funcionario tendrá autoridad para:

- (a) Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes se envuelvan en el descubrimiento de información que agilice el procedimiento y la resolución de las controversias, conforme el Artículo 16 (8 LPRA sec. 515) de esta ley, recibir testimonio y cualquier otra evidencia, así como para establecer un récord del caso.
- (d) También tendrá autoridad para recibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 512(2)(a)(d).

Conforme establece el Artículo 18 de la referida legislación, el Examinador tiene un término de veinte días (20) para someter al Tribunal un informe con sus recomendaciones. 8 LPRA sec. 517(1) Como mencionamos, este contendrá determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones sobre la pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 517(5). El informe será referido al Tribunal de Primera Instancia y el juez a cargo del procedimiento podrá hacer suyas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Examinador o hacer sus propias determinaciones de hecho o conclusiones de derecho con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda, la cual será notificada al alimentante y alimentista o al Secretario de la Familia, según sea el caso. Íd.

Sobre la encomienda que lleva a cabo el Examinador de Pensiones Alimentarias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es “indispensable para la buena administración de la justicia”. *In re: Pérez Abreu*, 149 DPR 260, 262 (1999). En consecuencia, “aun cuando no desempeñan una labor judicial propiamente, estos funcionarios merecen igual respeto y deferencia que los jueces”. Íd.

III.

En el caso que nos ocupa, la señora Colberg Guerra reitera que procede el descubrimiento de prueba solicitado desde diciembre de 2018, toda vez, que el señor Badillo Amador no ha aceptado su capacidad económica. Por tal razón, afirma que el foro primario no debió emitir una Resolución fijando pensión permanente, sin que antes se hubiese provisto y considerado la información solicitada.

Por su parte, el señor Badillo Amador aboga por la confirmación de la Resolución apelada y expone en su Alegato que, la EPA celebró una vista en los méritos y que el proceso concluyó el 14 de noviembre de 2018. Afirma que la apelante no demostró causa que justificara que se mantuviera como provisional la pensión y tampoco justificó el descubrimiento específico que dicha parte entendía indispensable realizar. Indica que el foro primario mantuvo la pensión como permanente y final, luego de asegurarse que la misma resultaba ser una adecuada y para beneficio de los menores.

Es preciso recordar, que en los casos donde el alimentante no acepta voluntariamente su capacidad económica, se activa el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba dispuestos por ley. *Chévere v. Levis*, supra. De hecho, el Artículo 16 de la Ley para Sustento de Menores, establece que será preceptivo el descubrimiento de la situación económica del alimentante y alimentista, antes de fijar la cuantía que se ha de pagar. 8 LPRA sec. 515.

Sobre ese aspecto, la legislación mencionada, ejemplifica el uso de la PIPE como uno de los mecanismos a utilizarse para descubrir los ingresos del alimentante. Su uso no releva a las partes de la obligación legal que tienen de proveer la información necesaria que permita determinar su situación económica. Además, en vista de la extensión de lo que constituye *ingresos* en nuestros preceptos

legislativos, el estatuto reconoce la viabilidad del uso de los mecanismos de prueba reconocidos en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. IV. Su fin es descubrir la información relacionada a los ingresos y así poder determinar la capacidad económica del alimentante para cumplir con el deber jurídico que le ha impuesto la ley.

La razón legislativa de ello, se basa en el derecho natural, fundamental y de génesis constitucional que cobija a los menores de edad a obtener alimentos de forma proporcional a su estilo de vida. No pasemos por alto, que la obligación de proveer alimentos consta entre otros aspectos; de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna. Pero, para ello, tiene que ocurrir un descubrimiento de prueba que demuestre los ingresos y el estilo de vida tanto del alimentante como del alimentado.

El legajo apelativo ante nos, muestra que entre las partes, existió una estipulación, en la que, el señor Badillo Amador se obligó a pagar una Pensión Alimentaria Básica de \$2,100.00 mensuales y el cien por ciento (100%) del pago de las necesidades de sus cuatro hijos. Lo anterior, basado en la situación económica que tenían en aquel momento los progenitores.

Empero, el 19 de junio de 2018, el señor Badillo Amador solicitó la revisión de esa pensión alimentaria. Fundamentó la misma en que la situación económica de la señora Colberg Guerra había mejorado, por lo que, esta debía aportar más a dichos gastos. El 14 de noviembre de 2018, la EPA celebró vista sobre revisión de pensión alimentaria. Allí, la funcionaria Examinadora, evaluó las Planillas de Información Personal y Económica presentadas por ambas partes, escuchó sus testimonios, adjudicó credibilidad y ponderó la totalidad de la evidencia que tuvo ante sí; entre ella,

planillas sobre contribución de ingreso del señor Badillo Amador. La Examinadora rindió su informe el 18 de marzo de 2019.

Según el *Informe* de la Examinadora, las partes indicaron que el descubrimiento de prueba había culminado. Además, surge de dicho *Informe*, que, el señor Badillo Amador se allanó a que la pensión alimentaria, se mantuviese como final; mas no así la peticionaria. Fue por ello, que la EPA brindó diez (10) días a la señora Colberg Guerra para que informara si la pensión se mantenía como una final.

Antes de que se rindiera dicho Informe, el 20 de diciembre de 2018, la señora Colberg Guerra solicitó término para gestionar un descubrimiento de prueba respecto a los ingresos y estados financieros del señor Badillo Amador. Inquirió, además que la pensión alimentaria fuese impuesta de forma provisional, así como una vista de seguimiento ante la EPA. Posteriormente, cursó un pliego interrogatorio, junto a un requerimiento de admisiones. Gestionó con el representante legal del apelado su contestación y ante el hecho de que este alegó no haberlos recibido, los notificó nuevamente. Por el señor Badillo Amador no contestarlos, solicitó al Tribunal de Primera Instancia, los diese por admitidos.

El señor Badillo Amador, compareció para indicar que la información solicitada formaba parte de la evidencia que había considerado la EPA. A su vez, solicitó al foro primario una orden protectora en cuanto a la información requerida.

En lo pertinente, sabido es que, en *In Re Pérez Abreu*, 149 DPR 260, 262 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió que el Examinador de Pensión Alimentaria aun cuando no es un juez, tiene facultad para, luego de recibir la prueba que a bien tengan a someter las partes, hacer determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, y rendir un informe al juez con sus recomendaciones al

respecto. Así lo hizo la EPA, al rendir su informe. Sin embargo, luego de concluir la vista para la cual había convocado a las partes en atención a la solicitud de revisión de pensión instada, la EPA no solo concedió un término para que la parte apelante indicara si estaba conforme con que la pensión que recomendaría fuera final, sino que recomendó quince (15) días finales para culminar con el descubrimiento de prueba. Luego de que el informe fue rendido y acogido, el señor Badillo Amador, presentó una solicitud de reconsideración, aduciendo que la cuantía impuesta era contraria a Derecho.

Luego, el 8 de mayo de 2019, la EPA, evaluó las solicitudes de las partes y notificó que no surgía razón justificada para abrir un descubrimiento de prueba. A raíz de ello, recomendó en su *Informe Breve*, que la Pensión Alimentaria se tornase en una permanente. La corte primaria luego de considerar el informe rendido por la EPA acogió la recomendación así provista. Esto es, una Pensión Alimentaria Básica por la cantidad de \$1,183.00; más el 100% de los gastos de los menores que será cubierto por el señor Badillo Amador.

Los señores Colberg Guerra y Badillo Amador presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración. El 18 de julio de 2019, la funcionaria Examinadora justipreció las mociones referidas ante su consideración y se reiteró en su posición.

Como hemos visto, en los procedimientos judiciales sobre pensiones alimentarias, la legislación ha encomendado al Examinador la tarea de analizar la información pertinente, verificar la evidencia y escuchar las partes antes de formular sus recomendaciones. También le ha sido encomendado el dirigir y permitir que las partes se envuelvan en el descubrimiento de información e intercambien cualquier otra evidencia. Por su parte, le toca al juez en el sano ejercicio de su discreción hacer las propias o

acoger las determinaciones de hecho o conclusiones de derecho que así presentó el Examinador.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia acogió los diversos informes rendidos por la EPA. También refirió las distintas solicitudes de los señores Colberg Guerra y Badillo Amador para que la EPA las evaluara. Sin embargo, un detenido examen del expediente, no revela el razonamiento jurídico por el cual aun cuando la Examinadora había sugerido un descubrimiento en el término de quince (15) días, luego concluyó que no surgía razón justificada para ello. Este proceder, considerado el tracto procesal y la normativa vigente sobre descubrimiento de prueba para casos de la naturaleza que nos ocupa, nos lleva a entender que hubo irrazonabilidad al no permitir el mismo. Ello llevó al Tribunal a errar en el ejercicio de la discreción, cuando mantuvo como final y permanente una pensión que desde su origen había sido considerada como provisional y que había sido fijada tras una sola primera audiencia, en la cual no hubo un acuerdo de que fuera final.

En cuanto a este aspecto, el Artículo 16 de la Ley de Sustento de Menores, consagra que cuando se utilicen los mecanismos regulares de descubrimiento de prueba, los términos a utilizarse serán los establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil. Asimismo, el negarse a descubrir prueba puede conllevar sanciones. Ciertamente, se trata de una cuestión procesal, en la cual están envueltos valores de alto interés público. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico autoriza que el descubrimiento de prueba pueda ser limitado y regulado por el Tribunal.

Un puntilloso examen del *Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones*, que la EPA evaluó, revela que su contenido es sumamente amplio y que pide información que podría ser considerada excesiva. Nada impedía que se limitara el

descubrimiento solicitado, como respuesta a la orden protectora invocada por el apelado. Aun cuando se trataba de una revisión de pensión, debió autorizarse un descubrimiento de prueba regulado por el Tribunal y calendarizarse la vista final de pensión.

En suma, procede que se autorice y definan los contornos de un breve descubrimiento de prueba que permita fijar una pensión alimentaria final conforme a derecho y con las debidas garantías procesales. Por tal razón, procede revocar la *Resolución* que acogió el *Informe Breve* de la EPA, en la cual, el foro primario ordenó que la pensión alimentaria provisional se tornase como una permanente.

IV.

Por los fundamentos consignados, REVOCAMOS el dictamen apelado. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de origen a los fines de que de curso al trámite correspondiente de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones